

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

*3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me corresponde).*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Lo resaltado me corresponde).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado me corresponde).*

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, **la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:**

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de

comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongán a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS



DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; **las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión**; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas**” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el 1 de marzo de 2013, se otorgó a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, la autorización del canal 41 UHF para la instalación y operación de una estación de televisión abierta de la categoría Servicio Público a denominarse TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE, para servir a la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.

Que, en la Cláusula Séptima del mencionado título habilitante, se estipuló que:

“La Autorizada, está obligada a cumplir con las siguientes obligaciones, entre otras:

b) Instalar, operar y transmitir programación regular, la estación de radiodifusión en forma correcta en el plazo de un (1) año, contado a partir de la suscripción del presente instrumento, para lo cual deberá notificar a la SUPERTEL con 15 días de anticipación, el inicio de operaciones de la estación...”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de la autorización otorgada y la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales, literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013, el plazo para la



instalación, operación y transmisión de programación regular en forma correcta es de un año, contado a partir de la suscripción del respectivo título habilitante, para lo cual la concesionaria debía notificar a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, con 15 días de anticipación, el inicio de operaciones de la estación, plazo que venció el 1 de marzo de 2014.

Que, con oficio No. 149 GMAA-A de 12 de marzo de 2014, ingresado con trámite No. SENATEL-2014-002958, el Alcalde del cantón Antonio Ante y el Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante, por las consideraciones constantes en la misma, han solicitado un ampliación de plazo de 180 días, período en el cual consideran que solucionarán el problema presupuestario.

Que, mediante oficio GAD M-AA-A No. 366 de 17 de septiembre de 2014, ingreso No. 08733, el Alcalde de Antonio Ante y la Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, informa que la estación de televisión saldrá al aire el 19 de septiembre 2014.

Que, en oficio No. ITC-2014-2523 de 17 de diciembre de 2014, ingresado con trámite No. SENATEL-2014-013339, de 19 de diciembre de 2014, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informa respecto a la operación de la estación de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (Canal 41) matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura y concluye: *"De los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y en virtud de que se ha verificado que el autorizado no ha dado cumplimiento con lo previsto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a la Cláusula Séptima .- Obligaciones Generales, literal b) del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013, de conformidad al oficio No. 08803 de 18 de agosto de 2009 del Procurador General del Estado, corresponde conforme a derecho "la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."*

Que, en comunicación No. 0021-GADM-AA-A, de 16 de enero de 2015, ingresado con trámite SENATEL-2015-000704, el Alcalde del Gobierno Municipal Antonio Ante y la Gerente de la SERMAAA EP, solicitaron que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la firma del acta de puesta en operación del canal de televisión, señalando que se encuentra operativo con programación al aire.

Que, mediante Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por las consideraciones constantes en la misma, en el artículo 2 resolvió "Disponer a la Superintendencia Telecomunicaciones realice la respectiva inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la correspondiente Acta de Puesta en Operación, relacionada con el canal de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", (Canal 41), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ANTONIO ANTE, SEREMAAA-EP."

Que, mediante Informe Técnico No. IT-IRN-C-2015-0124, de 13 de marzo de 2015, la ex Intendencia Regional Norte ahora Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por suscripción el memorando No. ARCOTEL-2015-IRN-C00056, de 27 de marzo de 2015, textualmente señala:

"RESULTADOS



El detalle de las verificaciones efectuadas y del monitoreo realizado se adjuntan al presente informe; debiendo destacar principalmente lo siguiente:

Para el enlace "Estudio-Transmisor" la Televisora en referencia ocupa una frecuencia no autorizada, por cuanto se detectó la operación de dicho enlace, en 2149 MHz; cuando lo autorizado es 6762.5 MHz.

Adicionalmente el enlace "Estudio-Transmisor" se detectó operando en polarización horizontal, cuando lo autorizado es polarización vertical.

Los paneles UHF del sistema de transmisión en Cerro Cotacachi están ubicados a una altura aproximada de 12 metros, mientras que lo autorizado son 24 metros; adicionalmente dichos paneles se verificaron instalados en un azimuth de 90°, cuando lo autorizado son 85 grados.

El transmisor de potencia de "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)", en Cerro Cotacachi no posee instrumento de medida por lo que no fue posible medir la potencia de salida efectiva del equipo. Según lo manifestado por personal de la estación, los equipos con los cuales se encuentra operando la Televisora son provisionales".

"CONCLUSIONES

Sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, se determina que la misma opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, registrados en la base de datos SIRATV."

Que, con memorando ARCOTEL-IRN-2015-C00056 de 27 de marzo del 2015, el Intendente Regional Norte, solicitó a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico el criterio "...respecto del plazo que se deba otorgar a los concesionarios, en este caso "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, para que realicen las respectivas correcciones previo a la suscripción del acta de inicio de operaciones; considerando que el artículo 29 del derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía para tal efecto el término de hasta noventa días."

Que, mediante memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0313 de 10 de diciembre de 2015 la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, remitió a la Coordinación Técnica de Control, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0053, de 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se concluye que:

"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2014-2523 de 17 de diciembre de 2014 y la ex Intendencia Regional Norte actualmente Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e informe IT-IRN-C-0124, de 13 de marzo de 2015, anexo al Memorando ARCOTEL-2015-IRN-C00056 del día 27 de marzo de 2015, comunicaron que sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, determinaron que opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, se puede indicar que Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP no ha puesto en funcionamiento el canal de acuerdo a las características autorizadas dentro del plazo de un año, el mismo que venció el 1 de marzo de 2014, por lo que se considera que no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante, hoy artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales, literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013..."



En tal virtud se considera que se debería arbitrar las medidas que en derecho correspondan, respecto al incumplimiento de la operación con las características técnicas autorizadas del canal 41 UHF de televisión dentro del plazo de un año otorgado a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, para servir a la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura."

Que, con memorando ARCOTEL-CTC-2015-0268-M de 10 de diciembre de 2015, la Coordinación Técnica de Control, solicitó a la Asesoría Institucional que: "se sirva arbitrar las medidas que en derecho correspondan respecto al incumplimiento de la operación con las características técnicas autorizadas del canal 41 UHF de televisión dentro del plazo de un año otorgado a la de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0926, de 18 de diciembre de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante — SERMAA EP, de la estación de televisión denominado "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

"ARTÍCULO TRES: Otorgar a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante - SERMAA EP, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0723-OF de 18 de diciembre de 2015, a Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0926, el del presente.

Que, mediante comunicación s/n, ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000969-E de 19 de enero de 2016, el Ingeniero Wilson Rubén Saltos Vásquez, Gerente General de Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, concesionaria del canal 41 UHF de la estación de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura., presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral de la autorización de concesión.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0535-M de 08 de marzo de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:



“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0926, fue notificado al concesionario el 21 de diciembre del 2015, con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0723-OF de 18 de diciembre de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El Ingeniero Wilson Rubén Saltos Vásquez, Gerente General de Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, concesionaria del canal 41 UHF de la estación de televisión denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE”, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el Ingeniero Wilson Rubén Saltos Vásquez, Gerente General de Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0926 de 18 de diciembre de 2015, que en su parte pertinente textualmente señalan:

1.- “...Como se puede observar, lo resuelto en el artículo dos de la Resolución ARCOTEL-2015-0926 del 18 de diciembre de 2015, no es consistente con el proceso administrativo ya aprobado por la Autoridad de Telecomunicaciones que en su momento fue representada por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, toda vez que respecto a la supuesta no operación dentro del año, el ex CONATEL mediante la citada Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, ya se pronunció llegando a resolver que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice la respectiva inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la correspondiente puesta en operación, relacionada con el canal de televisión denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE SEREMAA-EP”.

En cumplimiento del proceso administrativo determinado en este acto administrativo dictado por la ex Autoridad de Telecomunicaciones “CONATEL”, mediante Informe Técnico No. IT-RTN-C-2015-0124 de 13 de marzo de 2015, la ex Intendencia Regional Norte ahora Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió a la Dirección Jurídica de Control del espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión el memorando No. ARCOTEL-2015-IRN-COO56 de 27 de marzo de 2015, en el cual informó que: “Sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 42) matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, se determina que la misma OPERA con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, registrados en la base de datos SIRATV”.



Siguiendo con el debido proceso establecido por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con el indicado memorando ARCOTEL-IRN-2015-000056 de 27 de marzo del 2015, el Intendente Regional Norte, solicitó la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico el criterio:

"...Respecto del plazo que se deba otorgar a los concesionarios, en este caso "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, para que realicen las respectivas correcciones previo a la suscripción del acta de inicio de operaciones considerando que el artículo 29 del derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecida para tal efecto el término de hasta noventa días".

En los informes que de manera posterior fueron emitidos por la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, se concluye que el consideración a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (actualmente derogado); 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (actualmente derogado); y, a la Cláusula Séptima:- Obligaciones Generales, literal b) del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013, "...se considera que se debía arbitrar las medidas que en derecho correspondan, respecto al incumplimiento de la operación con las características técnicas autorizados del canal 42 UHF de televisión dentro del plazo de un año otorgado a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, para servir a la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura".

Siguiendo el debido proceso, la medida administrativa que debía cumplirse no es el inicio de un proceso administrativo de terminación del título habilitante, sino correspondía a la administración pública el otorgar el plazo de 90 días para que mi representada pueda corregir las fallas en las cuales incurrió según el informe de operación, cabe señalar que el plazo debió ser otorgado al amparo de las normas legales que al momento de suscribirse mi título habilitante estuvieron vigentes, cuyos beneficios procesales le son aplicables, es importante destacar que el derecho del plazo para corregir la operación se desprende también de lo establecido en el título habilitante respectivo.

Respecto a la obligación que tiene el Estado para la provisión de los servicios públicos se debe considerar que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador..."

Cabe destacar que, en la actualidad el servicio público de televisión de señal abierta, en el presente caso está siendo presentado por el propio Estado, por intermedio de una empresa pública creada para el efecto. En este punto es importante resaltar que el artículo 226 de la Constitución de la República determina las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...

Siguiendo con el proceso administrativo que en el presente caso debe cumplirse, la administración pública representada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe otorgar a mi representada en plazo de 90 días para que pueda corregir y enmendar las fallas técnicas que fueron establecidas en la inspección, cabe señalar que mi en los informes que constan descritos en los considerandos de la propia Resolución ARCOTEL-2015-0926, se ha establecido de manera expresa que mi representada si está operando, pero con ciertas observaciones técnicas que pueden ser corregidas.



Sobre la base de la citada normativa y considerando que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones ya se pronunció al respecto a la puesta de operación de la estación dentro del año, al disponer la respectiva inspección, es ilegal e improcedente que sobre la base de lo mismo se disponga un inicio del proceso de terminación, toda vez que lo procedente es que se otorgue el plazo de 90 días para que mi representada corrija las observaciones técnicas existentes.

En virtud de los argumentos esgrimidos y por ser legal mi pretensión, solicito que la Agencia de regulación y Control de las telecomunicaciones en uso de sus atribuciones deje sin efecto el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0926 del 18 de diciembre de 2015 y otorgue adicionalmente el plazo de 90 días para que mi representada proceda a tomar medidas necesarias que le permitan operar la estación conforme a los parámetros técnicos establecidos en el título habilitante respectivo....”.

De acuerdo a la información que reposa en este organismo tenemos que la Autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, de canal 41 de la estación de televisión denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE”, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, fue celebrada el 01 de marzo de 2013; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo prescrito en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el plazo de instalación y operación del referido sistema era de un año (1), contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, esto es hasta el 01 de marzo de 2014.

*Cabe indicar que con oficio ITC-2014-2523 de 17 de diciembre de 2014, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, elaboró el Informe de Inicio de Operación de la estación de televisión denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE” (canal 41), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, en el que manifestó entre otras cosas, que “la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, mediante oficio GAD M-AA-A No. 366 de 17 de septiembre de 2014, ingreso No. 08733, el Alcalde de Antonio Ante y la Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, **informan que la estación de televisión saldrá al aire el 19 de septiembre 2014, cuando el plazo de un año para la instalación, operación y transmisión de programación regular ya había vencido el 01 de marzo de 2014**; incumpliendo con lo manifestado en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que al no haber operado dentro del plazo establecido, el autorizado de la citada estación habría incurrido en la causal de terminación de la respectiva autorización, establecida en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, (derogada); y, hoy de acuerdo con la normativa vigente por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 y el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”. (Énfasis fuera de texto original)*

*Sin embargo el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015, resolvió en su Artículo Dos: “Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones **realice la inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la Acta de Puesta en Operación** relacionada con el canal de televisión denominado TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (Canal 42), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP...”.*

El 13 de marzo de 2015, mediante Informe Técnico No. IT-IRN-C-2015-0124, la ex Intendencia Regional Norte ahora Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por suscripción el memorando No. ARCOTEL-

2015-IRN-C00056, de 27 de marzo de 2015, textualmente señala: “CONCLUSIONES: Sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaquí, provincia de Imbabura, se determina que la misma opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, registrados en la base de datos SIRATV.” (Énfasis fuera de texto original)

Y el 27 de marzo del 2015, la misma Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante memorando ARCOTEL-IRN-2015-C00056, solicitó a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico el criterio “...respecto del plazo que se deba otorgar a los concesionarios, en este caso “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaquí, para que realicen sus respectivas correcciones previo a la suscripción del acta de inicio de operaciones; considerando que el artículo 29 del derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía para tal efecto el término de hasta noventa días.”.

Por su parte la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, mediante memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0313 de 10 de diciembre de 2015, remitió a la Coordinación Técnica de Control, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0053, de 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se concluye señalado en su parte pertinente que: “...**se considera que no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante, hoy artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales, literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013.** (Énfasis fuera de texto original)

Evidenciándose de esta forma que a pesar de haberse realizado la inspección correspondiente dos años más tarde de la fecha de suscripción del contrato, conforme a lo dispuesto el Artículo Dos de la Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015, la estación de televisión denominado “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaquí, provincia de Imbabura, se encontraba operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados y para suscribir el Acta de Puesta en Operación se debía verificar que la misma opere de manera correcta.

En consecuencia la Coordinación Técnica de Control, mediante memorando ARCOTEL-CTC-2015-0268-M de 10 de diciembre de 2015, solicitó que: “se sirva arbitrar las medidas que en derecho correspondan respecto al incumplimiento de la operación con las características técnicas autorizadas del canal 41 UHF de televisión dentro del plazo de un año otorgado a la de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP”, resolviendo por tal motivo mediante Resolución ARCOTEL-2015-0741, de 10 de noviembre de 2015, disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante — SERMAA EP, de la estación de televisión denominado “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaquí, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013.

Finalmente una vez revisados los argumentos expuestos por el concesionario mediante trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-000969-E, de 19 de enero de 2016, éste no desvirtuó lo resuelto por este organismo, sino que solicita nuevamente que se le otorgue el plazo de 90 días para que la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, proceda a tomar medidas necesarias que le permitan operar la estación conforme a los parámetros técnicos establecidos en el título habilitante respectivo, confirmando de esta forma el incumplimiento a las normas legales dispuestas en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. DJR-2016-0535-M de 08 de marzo de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *“En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante — SERMAA EP, de la estación de televisión denominado “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000969 de 19 de enero de 2016; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación constante en el memorando No. DJR-2016-0535-M de 08 de marzo de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0926 de 18 de diciembre de 2015; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante - SERMAA EP, de la estación de televisión denominado "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a notificar el contenido

0302



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

de la presente Resolución, a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante - SERMAA EP, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 04 ABR 2016

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Quishpe Gonzalez Directora Jurídica de Regulación (E)